EXP. N° FSA 2487/2019, Caratulado: "VALERIO JUAN BENITO Y OTROS c/ PROV. DE JUJUY Y OTROS s/ DIFERENCIAS SALARIALES."

OBJETA PRESENTACIÓN. SOLICITA RECHAZO Y DESGLOSE POR PRECLUSIÓN Y VIOLACIÓN A LA COSA JUZGADA. PIDE CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN.

SR. JUEZ:

VICTOR MANUEL PAZ, T°113, F°705, domicilio electrónico 23-27232311-9, constituyendo domicilio a los efectos procesales en la calle Taboada N° 138 de esta Ciudad de San Salvador de Jujuy, a V.S. me presento y digo:

I. OBJETO.

Que, vengo en tiempo y forma a responder la vista corrida a esta parte, notificada electrónicamente el dia 05 de noviembre de 2025.

En este sentido por la presente debo objetar y solicitar el rechazo in limine la presentación efectuada por el Estado Provincial, y a requerir el desglose de la misma, por resultar extemporáneas, impertinentes y gravemente atentatorias contra el principio de la Cosa Juzgada y la Economía Procesal.

II. EL FENECIMIENTO PROCESAL Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL.

Que, la etapa procesal oportuna para que el Estado Provincial exponga las defensas y argumentos que ahora, tardíamente, pretende introducir, ha fenecido (expirado).

Que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia y los argumentos y fundamentos que el Estado ahora plantea, relativos a la génesis del acto administrativo que originó el reclamo, son propios de la etapa de conocimiento del proceso, específicamente la contestación de la demanda.

Que, el Estado Provincial tuvo dos oportunidades irrepetibles para exponer su actual planteo, en el Procedimiento Administrativo Previo, donde nunca se manifestó, expuso o fundó la postura que ahora trae a la ejecución y que está acreditada con toda la prueba incorporada al expediente. Y en la contestación de demanda, donde el Estado Provincial guardó silencio sobre el hecho que hoy pretende invocar como

impedimento. La omisión en el momento oportuno implica la pérdida de la facultad de hacerlo ulteriormente, por efecto de la preclusión procesal.

En el derecho procesal argentino, rige el principio de preclusión, según el cual las partes deben ejercer sus facultades procesales en los momentos procesales oportunos, so pena de perderlas. Una vez firme una decisión o precluida una etapa, no es admisible reabrir cuestiones ya decididas ni plantear extemporáneamente defensas u objeciones. La jurisprudencia ha sido categórica: “le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia”, y del mismo modo *“el Juez… luego de consentido el procedimiento [no puede] desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad… que fundamentan la perentoriedad de los plazos”.*

Tras la sentencia firme, ya no caben planteos que intenten revisar lo resuelto o impedir su cumplimiento; cualquier excepción o incidencia que debió articularse anteriormente se encuentra precluida. De hecho, se ha señalado que los derechos y garantías procesales (como la preclusión) son tan respetables como los derechos sustantivos reconocidos en la sentencia, de modo que el debido acatamiento al principio de preclusión “impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa”.

Permitir lo contrario implicaría retroceder etapas ya concluidas, subvirtiendo la lógica procesal y la cosa juzgada. La preclusión, en suma, supone la extinción de la facultad de realizar actos procesales fuera de su momento oportuno, y lleva ínsita la idea de que la cosa juzgada es la suma de todas las preclusiones del proceso.

III. EL ATENTADO CONTRA LA COSA JUZGADA Y LA GRAVEDAD DEL PLANTEO.

La presentación del Estado Provincial resulta de tal gravedad que constituye un ataque directo a la estabilidad y firmeza del proceso.

Lo manifestado por la Provincia en esta instancia atenta gravemente contra dos fallos firmes y consentidos, La Sentencia de Primera Instancia, y la confirmación del fallo por la Cámara Federal de Salta.

Lo alegación por la provincia es de tal entidad que negamos categóricamente lo allí manifestado, por cuanto implica una revisión implícita del mérito de la causa ya resuelto. Las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada son inmutables e inmodificables, y no pueden ser alteradas bajo el pretexto de un supuesto "cumplimiento".

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento. Es la culminación del litigio y adquiere el carácter de inmutable y obligatorio, garantizado por nuestra Constitución Nacional.

El intento del Estado demandado de extinguir el proceso de ejecución o evitar el cumplimiento del fallo constituye un verdadero atentado contra la cosa juzgada. Equivale a desconocer una sentencia firme obtenida tras el debido proceso, subvirtiendo su autoridad. Diversos autores y jurisprudencia enfatizan que desconocer una sentencia definitiva no solo lesiona derechos del vencedor sino que quiebra el orden institucional: cumplir las sentencias es parte esencial del Estado de Derecho, especialmente cuando el obligado es el propio Estado.

Se ha sostenido que el cumplimiento de un fallo es la máxima expresión del sometimiento del Estado al imperio de la ley; por el contrario, su incumplimiento “constituye una fractura en la Constitución (rompe las reglas del juego constitucional)”, dado que la sentencia es la interpretación definitiva del ordenamiento en el caso concreto.

Por tal motivo, se solicita el desglose inmediato de toda la documentación y escritos que busquen reabrir el fondo del asunto, para preservar la integridad de la sentencia a ejecutar.

IV. FALTA DE PERTINENCIA Y SUSTENTO DOCUMENTAL.

El fondo de la presentación del Estado carece de verosimilitud y conexión con la causa petendi que nos trajo a juicio, el reclamo judicial de esta parte se originó en el Decreto N° 4558/2014. Sin embargo, la Provincia acompaña el Decreto Acuerdo N° 979 TyE-2016 y su Anexo I, que ni refiere de manera expresa sobre el decreto N° 4558/14

La documentación acompañada por el Estado no se puede dar por cierto el nuevo argumento. Más aún, al no hacer mención al Decreto N° 4558/2014, el cual es el eje

central del reclamo y la razón de la condena, el Estado solo evidencia la falta de conexión y el carácter tardío e impertinente de su presentación.

En esa línea, cualquier ardid procesal para eludir una sentencia firme atenta contra principios basilares del sistema republicano, erosionando la separación de poderes y la tutela judicial efectiva de los particulares. La gravedad del planteo radica en que implica desconocer la cosa juzgada y la autoridad de la Justicia: es un desafío a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, figura que solo podría revisarse por vías excepcionales.

Fuera de tales excepciones extremadamente acotadas, toda maniobra para dejar sin efecto lo resuelto definitivamente por los tribunales resulta inadmisible y de suma gravedad institucional.

V. FINALIDAD DILATORIA.

Es evidente que la única finalidad de la presentación efectuada es dilatar la ejecución de la sentencia en perjuicio de la parte actora. La introducción de defensas extemporáneas y de documentación irrelevante constituye una clara maniobra obstruccionista.

Dicha maniobra dilatoria lesiona el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva, que incluye no solo obtener una sentencia favorable sino también verla realizada en un plazo razonable. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y nuestra Corte Suprema han subrayado que las demoras indebidas en la ejecución de sentencias erosionan la efectividad de la justicia y pueden conculcar garantías judiciales básicas. En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conminado reiteradamente al Estado a dar acabado cumplimiento a los fallos judiciales, e incluso ha avalado la imposición de sanciones conminatorias (astreintes) cuando la Administración persiste en su incumplimiento.

No está de más recordar que la legislación procesal argentina prevé mecanismos restrictivos para la revisión de sentencias firmes únicamente ante circunstancias extraordinarias, precisamente para salvaguardar la cosa juzgada. En el proceso contencioso-administrativo federal, una vez que el fallo adquiere firmeza, el ex), sin que el condenado –ni siquiera tratándose del Estado– pueda reabrir la discusión de fondo. Intentar lo contrario mediante incidentes o presentaciones posteriores

constituye una desviación que los tribunales no han de tolerar por su peligrosidad: equivaldría a “hacer caso omiso” de la decisión judicial definitiva, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor pediente debe ser remitido al juez de primera instancia para su cumplimiento.

En suma, estamos ante un planteo de suma gravedad, por cuanto subvierte la cosa juzgada e intenta sustraer al Estado del deber constitucional de acatar las sentencias judiciales firmes. La instancia procesal culmina con la sentencia que pone fin al pleito; la ejecución es una consecuencia necesaria de aquella decisión definitiva y no una “nueva instancia” susceptible de perecer por inactividad del vencedor. En consecuencia, pretender aplicar una figura extintiva del proceso en esta etapa resulta impertinente, contraria al diseño legal y al espíritu de la cosa juzgada.

En consecuencia, no solo debe rechazarse la presentación, sino que se debe ordenar la inmediata prosecución de la ejecución de la sentencia en todos sus términos, sin más dilaciones.

VI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por objetada y negada la presentación del Estado Provincial.

2. Se declare la preclusión de la etapa procesal para plantear los argumentos introducidos por la parte demandada.

3. Se haga lugar a la solicitud de desglose de la presentación acompañada, por atentar contra la cosa juzgada y constituir un acto de gravedad procesal y seguridad jurídica.

4. Se ordene la continuidad sin más trámite de la ejecución de la sentencia, con las intimaciones de ley correspondientes.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR MANUEL PAZ
Date: 2025.11.11 21:04:47 ART